



# Resolución Ministerial

Lima, 10... de.....Julio..... del...2017

**VISTO**, el Expediente N° 07-020817-140, que contiene los antecedentes del proceso administrativo disciplinario seguido contra el señor Carlos Luis Ricse Cataño y la señora Patricia Cecilia Zevallos Valverde, instaurado mediante Resolución Secretarial N° 090-2014/MINSA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 420-2011-OCAF-OCI/MINSA (folio 1), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud remite al Despacho del Ministro de Salud el Informe N° 010-2011-2-0191-EE-OCAF-OCI/MINSA, denominado "Examen Especial a la Licitación Pública Internacional N° 004-2005-MINSA/PARSALUD/BID – Adquisición de Ambulancias, 1ra. y 2da. Convocatoria", el mismo que fue recibido con fecha 24 de junio de 2011;

Que, mediante Oficio N° 299-2012-DVM/MINSA (folio 442), el Viceministro de Salud remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud el citado informe de control con fecha 06 de junio de 2012;

Que, mediante Informe N° 052-2013-CPPAD/MINSA de fecha 13 de diciembre de 2013 (folio 478), la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Carlos Luis Ricse Cataño y la señora Patricia Cecilia Zevallos Valverde, conforme a las recomendaciones efectuadas en el informe de control antes mencionado;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 090-2014/MINSA del 25 de febrero de 2014 (folio 489), se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Carlos Luis Ricse Cataño, ex Coordinador General del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, implicado en las Observaciones Nos. 2 y 3 del Informe N° 010-2011-2-0191-EE-OCAF-OCI/MINSA, imputándosele la presunta inobservancia de lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, la indicada Resolución Secretarial dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra la señora Patricia Cecilia Zevallos Valverde, ex



Presidenta del Comité de Adquisiciones de la Licitación Pública Internacional N° 004-2005-MINSA/PARSALUD/BID y ex Coordinadora de Administración y Finanzas del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, implicada en las Observaciones Nos. 1, 2 y 3 del Informe N° 010-2011-2-0191-EE-OCAF-OCI/MINSA, imputándosele la presunta inobservancia de lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Resolución Secretarial N° 090-2014/MINSA, fue notificada a los citados procesados el 26 de febrero de 2014, conforme consta en los cargos de notificación que obran a folios 491 a 492 del expediente; empero, ninguno de los procesados presentó sus respectivos descargos;

Que, con fecha 27 de marzo de 2014, por intermedio del abogado de los procesados, se realizó el informe oral solicitado por los mismos, presentándose en la misma fecha el escrito que sustenta dicho informe (folios 496 a 499);

Que, mediante Informe N° 019-2014-CPPAD/MINSA de fecha 03 de abril de 2014 (folios 531 a 536), la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye lo siguiente: i) *“No se encuentra acreditado que los procesados se encuentren comprendidos en el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni el TUO del Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada; que son los reglmenes laborales en los que se encuentran comprendidos los funcionarios y servidores del Estado en general”*; y ii) *“Los Contratos de Locación de Servicios suscritos con los procesados se han desarrollado dentro de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, que en el punto 49.1 del artículo 49 establece que las Entidades del Sector Público que utilicen recursos de donaciones o provenientes de operaciones oficiales de crédito, sujetarán la ejecución del gasto y los procesos de Licitación y Concurso, a lo establecido en los respectivos Convenios de Cooperación y en los documentos anexos, así como, supletoriamente a las disposiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto. Así también dentro del contexto del Contrato de Préstamos N° 1208-PE/OC-PE, celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo”*; en consecuencia, la citada Comisión concluye que a los procesados no les es aplicable la normativa establecida para los servidores del Estado;



R. VILLARÁN C.



J. MORALES C.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en dicha norma rigen para los empleados públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código;

Que, el artículo 2 de la precitado Código establece que a los efectos del mismo, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

Que, asimismo, el artículo 4 del Código en mención señala que para los efectos del mismo se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; y precisa que para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;



# Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

Que, mediante Resolución Ministerial N° 606-99-SA/DM de fecha 03 de diciembre de 1999, se creó la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, como unidad ejecutora del Ministerio de Salud, con la finalidad de que se encargue de la conducción, monitoreo y seguimiento de las actividades de dicho programa a nivel central, regional y local;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 249-2004/MINSA, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2004, se designó al señor Carlos Luis Ricse Cataño como Coordinador General del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD; asimismo, en virtud a dicha designación, mediante Contrato de Locación de Servicios N° 62-2004/CI/BID suscrito en la misma fecha y sus respectivas adendas, se le contrata para prestar servicios de Coordinador General del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, garantizando las funciones de planificación, organización, dirección y control de las actividades de las Unidades de Coordinación del PARSALUD;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 309-2004/MINSA de fecha 19 de marzo de 2004, se designó a la señora Patricia Cecilia Zevallos Valverde como Coordinador de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD; asimismo, en virtud a dicha designación, mediante Contrato de Locación de Servicios N° 63-2004/CI/BID suscrito el 25 de marzo de 2004 y sus respectivas adendas, se le contrata para prestar servicios de Coordinador de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, garantizando las funciones de planificación, organización, dirección y control de las actividades de la Unidad de Administración y Finanzas del PARSALUD;

Que, en atención a las consideraciones señaladas, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, son de aplicación a los procesados respecto de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario, ocurridos durante la relación funcional que mantuvieron con la entidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 13



de junio de 2014, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el referido reglamento; asimismo, se establece que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en ese mismo sentido, el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al referido procedimiento;

Que, asimismo, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, formaliza la opinión vinculante adoptada en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. (...);"

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente proceso administrativo disciplinario fue instaurado el 26 de febrero de 2014, por lo que, se rige por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración de dicho proceso;

Que, si bien el presente proceso administrativo disciplinario fue instaurado dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la Administración Pública en el ejercicio de su *ius puniendi* debe observar el respeto de los principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV de dicha norma, referidas al procedimiento sancionador, se aplican de manera supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el citado artículo 246;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa al Debido Procedimiento, según el cual, "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);"

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC señala lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el



R. VILLARÁN C.



J. MORALES C.



# Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

*cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*;

Que, asimismo, expresa dicho Tribunal que *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*;

Que, de acuerdo con lo expresado, el derecho al debido proceso y los derechos que éste contiene se extienden también al ámbito del procedimiento administrativo, e incluso al procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, una manifestación implícita del debido proceso consiste en el derecho al plazo razonable del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC ha precisado lo siguiente:

*"El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc"*.



R. VILLARÁN C.



J. MORALES C.

Que, Tribunal Constitucional agrega en dicha sentencia que *“El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”;*

Que, en una línea similar, el Tribunal del Servicio Civil, ha expresado que un límite al ejercicio del poder disciplinario de la entidad se expresa en el Principio de Inmediatez, el que si bien es propio de relaciones jurídicas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, éste constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre su personal sujeto al régimen de la carrera administrativa. Así, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, el citado Tribunal ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria:

- (...)*
- (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta.*
  - (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.*
- (...)*
- (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.”*

Que, en el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha concluido que *“(...) el incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163 del Decreto Supremo 005-90-PCM no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios”*. No obstante, añade que *“(...) ello no autoriza a la administración a conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación al derecho al debido procedimiento de los servidores procesados”;*

Que, finalmente, en el mismo informe citado, el ente rector precisa que *“(...) no toda dilación en el proceso o toda infracción de los plazos procesales (como el previsto en el artículo 163 del Decreto Supremo 005-90-PCM) importa necesariamente una afectación al derecho al debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de la responsabilidad del servidor procesado. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional (Expediente N° 3778-2004-AA), consideramos que el proceso debe tener una duración “razonable”, la misma que se aprecia según las circunstancias del caso concreto y teniendo en cuenta lo siguiente: a) La complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.”;*



R. VILLARÁN C.



J. MORALES C.



# Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

Que, llevado el razonamiento expuesto en los considerandos precedentes al presente proceso administrativo disciplinario seguido contra los procesados comprendidos en la Resolución Secretarial N° 090-2014/MINSA, tenemos que: i) los hechos materia de imputación señalados en el Informe N° 010-2011-2-0191-EE-OCAF-OCI/MINSA ocurrieron entre los años 2005 y 2006; ii) desde el inicio del proceso, es decir, el 26 de febrero de 2014, fecha en que la resolución de apertura fue notificada a los procesados, han transcurrido más de tres (3) años; y iii) la última actuación por parte del órgano instructor (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios) es de fecha 03 de abril de 2014, con la emisión del Informe N° 019-2014-CPPAD/MINSA, que contiene sus recomendaciones finales al titular de la entidad;

Que, en ese sentido, atendiendo al derecho al debido proceso, en especial a su manifestación en cuanto al plazo razonable, así como el principio de inmediatez antes comentado, la entidad se ha excedido sin justificación del plazo razonable para establecer la responsabilidad administrativa de los procesados, por lo cual resulta razonable y proporcional establecer la extinción de la facultad disciplinaria de la entidad respecto de los mismos, lo contrario implicaría una afectación del derecho al debido procedimiento de los procesados;

Con el visado del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2017-SA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la extinción de la potestad disciplinaria del Ministerio de Salud respecto de la señora Patricia Cecilia Zevallos Valverde y el señor Carlos Luis Ricse Cataño, respecto de las imputaciones realizadas mediante Resolución Secretarial N° 090-2014/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.





R. VILLARÁN C.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los procesados, de acuerdo a Ley.



J. MORALES C.

**Artículo 3.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, a fin de que se encargue de realizar el deslinde de responsabilidades que, de ser el caso, correspondan.

Regístrese y comuníquese,



**PATRICIA GARCÍA FUNEGRA**  
Ministra de Salud